

RESOLUCIÓN No. 00131

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visitas técnicas de inspección a las instalaciones de la Sociedad denominada **HILAT S.A.**, identificada con el Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con fundamento en lo anterior la Oficina de Control de Emisiones de Calidad del Aire actualmente Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, emitió los Conceptos Técnicos Nos. 6207 del 28 de abril de 2008, 0257 del 13 de enero de 2009 y 9874 del 22 de mayo de 2009, donde se indica:

Concepto Técnico No. 6207 del 28 de Abril de 2008

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN No. 00131

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1 HILAT S.A no requiere permiso de emisiones ya que el tipo y consumo de combustible por capacidad del equipo es inferior al mínimo exigido por literal A del numeral 4.1 del Artículo 1º, así mismo su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que deben tramitar dicho permiso.

8.2 HILAT S.A No cumple con el requerimiento 2007EE19420 de 23/07/07 ya que no cumple con los parámetros normativos establecidos para las calderas de vapor y aceite termito (sic) que operan con carbón mineral.

8.3 HILAT S.A no está cumpliendo con la resolución 1908 de 2006 para las calderas de vapor y calentamiento de aceite térmico que trabaja con combustible carbón mineral en lo que tiene que ver con el cumplimiento el (sic) artículo 2º de la Resolución que fija la norma de emisión de material particulado para fuentes fijas de combustión externa.

8.4 HILAT S.A No cumple con la norma de emisión de dióxido de azufre establecido en la Resolución 1208 de 2003 para el año 2006, en su caldera de aceite térmico y vapor que trabajan con carbón mineral.

8.5 HILAT S.A Cumple la norma de emisión de monóxido de de carbono establecido en la Resolución 1208/03 para el año 2006, en sus calderas de aceite térmico y vapor que trabajan con carbón mineral.

8.6 HILAT S.A no cumple los límites de emisión de dióxido de nitrógeno establecidos en la Resolución 1208/03 para el año 2006 en su caldera de aceite térmico que trabaja con carbón mineral.

(...)

8.9 HILAT S.A no cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto las alturas del (sic) ductos de las calderas que trabajan con gas natural no cumplen con el límite estipulado.

8.10 De acuerdo a los datos reportados, las calderas de aceite térmico y vapor que trabajan con carbón mineral, propiedad del **HILAT S.A**, no cumplen con la altura mínima de chimenea de 25 m, establecida de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1208 de 2003.

(...)"

Concepto Técnico No. 257 del 13 de Enero de 2009

"(...)

RESOLUCIÓN No. 00131

5. CONCLUSIONES

(...)

La empresa debe cumplir en todo momento de la operación de sus fuentes fijas de emisión con toda la normatividad ambiental vigente, dentro de la cual se encuentra, la Resolución 1908 de 2006, Decreto 948 de 2005 y el resto de normas aplicables a nivel atmosférico.

...incumplimiento de los límites de los parámetros: material particulado, Óxidos de azufre (SO₂), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y monóxido de carbono de (CO), de la caldera Dynaterm 200 BHP y la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades, en tanto, la empresa realice las adecuaciones necesarias para demostrar que los niveles de emisión de la empresa, se encuentran por debajo de la normatividad ambiental vigente y que las metodologías empleadas para su cuantificación son las establecidas en el Artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003 (US EPA).

Considerando que la norma de emisiones para combustibles gaseosos, no se encuentra en vigencia, es necesario que la empresa tome las medidas, con el fin de disminuir los niveles de concentración de Monóxido de Carbono (CO), par la caldera Konus Kessel, dado que esto evidencia una mala operación de este equipo.

(...)"

Concepto Técnico No. 9874 del 22 de Mayo de 2009

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

5.1 La empresa HILAT S.A no dio cumplimiento al requerimiento 37727 del 16 de Octubre de 2008, según se evaluó en el numeral 4.1 del presente concepto técnico. Por lo tanto se sugiere iniciar proceso sancionatorio, por el no acatamiento de las recomendaciones técnicas consideradas en el requerimiento en mención.

5.2 La empresa HILAT S.A no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

5.3 La empresa HILAT S.A no cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982 dado que los ductos de las calderas a gas natural tienen una altura inferior a 15 m

(...)

5.8 La caldera Dynaterm de 200 BHP de la empresa HILAT S.A no cumple los límites de emisión establecidos en la Resolución DAMA 1208 de 2003, para los parámetros de

RESOLUCIÓN No. 00131

material particulado (PST), dióxido de azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), y monóxido de carbono (CO), según se evaluó en el numeral 4.3. del presente concepto técnico.

5.9 La empresa HILAT S.A en su caldera Dynaterm de 200 BHP, cumple el límite máximo de emisión de un predio industrial para Óxidos de Nitrógeno dados como (SO₂) y de material particulado dados como (PST), según se evaluó en el numeral 4.3.1 del presente concepto técnico.

5.10 Considerando que la empresa no cumple con los límites permisibles de emisión de material particulado (PST), Dióxido de Azufre (SO₂), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y monóxido de carbono (CO), se sugiere iniciar proceso sancionatorio por el incumplimiento de los estándares de emisión evidenciados para la caldera Dynaterm de 200 BHP que opera con carbón..."

(...)"

Que con posterioridad a los antecedentes citados esta Entidad practicó visita de inspección el día 10 de Agosto del 2012, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 6550 del 12 de Septiembre de 2012, donde se indica:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 Considerando la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio ambiente, no es posible establecer si la sociedad HILAT S.A., requiere tramitar el permiso de emisión atmosférica, dado que el consumo de la caldera Dynatherm de 500 BHP no fue reportado por el industrial y no se pudo establecer el consumo nominal de esta misma fuente.

6.2 La sociedad HILAT S.A., no ha demostrado el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para sus 5 cinco fuentes de combustión externa.

6.3 La sociedad HILAT S.A., deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 78 de la resolución 909 de 2008, presentando la información técnica suministrada por el fabricante del sistema del control (ciclón) por cuanto no se presento durante la visita técnica. Para las fuentes que funcionan con combustible sólido carbón mineral.

6.4 La sociedad HILAT S.A., incumple el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, al no presentar el Plan de Contingencias del sistema de control (ciclón). Para las fuentes que funcionan con combustible sólido carbón mineral.

RESOLUCIÓN No. 00131

6.5 La sociedad HILAT S.A., incumple el Artículo 89 de la Resolución 909 de 2008, al no demostrar el cumplimiento normativo de sus fuentes de emisión de manera individual (calderas).

6.6 La sociedad HILAT S.A., incumple el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no presentar el cálculo de la altura del ducto de sus fuentes de combustión externa.

6.7 La sociedad HILAT S.A., incumple con lo establecido en el Artículo 90 de la resolución 909 de 2008, presentando (sic) la información de la procedencia legal del carbón.

6.8 Sin perjuicio a lo establecido en el concepto técnico No 9874 de 22/05/2008, y al constante incumplimiento del Requerimiento Número 2008EE37727 del 16 de Octubre de 2008, se ratifica lo establecido en dicho concepto técnico. Sin embargo se actualizara la normatividad ambiental vigente debido a que la Resolución 1208 de 2003 fue derogada en su totalidad por la Resolución 6982 de 2011”

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011, la cual derogó la Resolución 1208 de 2003, establece en su capítulo II los Límites Máximos Permisibles para Emisiones a la Atmósfera Provenientes de Fuentes Fijas de Combustión Externa.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 6207 del 28 de abril de 2008, 257 del 13 de enero de 2009, 9874 del 22 de mayo de 2009, y 6550 del 12 de septiembre de 2012, se observa que la empresa no ha demostrado el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011, para las calderas 1 y 2 marca Dynatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP respectivamente, que trabajan con combustible sólido (carbón), de ahí que se colige que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el cumplimiento de los estándares máximos de emisión admisibles, tal como lo ordena la norma citada.

Que el Decreto Distrital 623 del 2011 clasificó a la Localidad de Ciudad Bolívar como área-fuente de contaminación alta, Clase I

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos en mención, emitidos por esta

RESOLUCIÓN No. 00131

Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, este Despacho encontró pertinente imponer medida preventiva de suspensión de actividades, en contra de la sociedad **HILAT S.A.**, identificada con el Nit. 860066342-8, por su presunto incumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

RESOLUCIÓN No. 00131

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, habilita a esta Autoridad Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de acuerdo al Artículo 4 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, nos indica que Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conforme lo establece el Artículo 13 de la citada ley, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una

RESOLUCIÓN No. 00131

norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

*"... **Artículo 72º.-** Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

(...)

***Artículo 73º.-** Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

***Parágrafo 1º.-** En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud*

RESOLUCIÓN No. 00131

humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...”.

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)..."

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997, establece:

"...las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

2. DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

(...)

2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual o superior a 2 Ton/día.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los

Página 9 de 15

RESOLUCIÓN No. 00131

siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera “*Constitución Ecológica*”:

(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, “unos deberes calificados de protección”. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.” (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 00131

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y demás normas concordantes, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades de las fuentes fijas de emisión que trabajan con combustible sólido (carbón), es decir las calderas 1 y 2 marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP respectivamente, pertenecientes a la sociedad denominada HILAT S.A., identificada con el Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, cuyo Representante legal es el señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.187.114, o quién haga sus veces.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00131

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir "*los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Sociedad denominada **HILAT S.A.**, identificada con el Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 V – 11 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de las fuentes fijas de emisión que trabajan con combustible sólido (carbón), es decir las calderas 1 y 2 marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP

Página 12 de 15

RESOLUCIÓN No. 00131

respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

Para las calderas 1 y 2 marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP y 200 BHP

- Remitir el consumo nominal de la caldera 1 marca Dinatherm de capacidad de 500 BHP, con el fin de establecer si la caldera requiere permiso de emisiones atmosféricas.
- Presentar un estudio de emisiones por muestreo isocinetico, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. Donde se reporten los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre (SO2) y Material Particulado (MP).

Radical en esta Entidad un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del Capítulo II "estudio de Emisiones Atmosféricas" del 'protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010.

El estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 00131

- Determinar la altura del punto de descarga, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de ser necesario proceda a elevar los ductos de salida de gases del horno instalado.
- Presentar las especificaciones técnicas expedidas por el fabricante del sistema de control, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 de 2008.
- Presentar ante esta Secretaría un Plan de Contingencia, que debe tener toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, el cual debe operar continuamente y que cuando se presenten fallas en el funcionamiento de estos sistemas de control y requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se lleve a cabo el Plan de Contingencia y se informe a esta secretaria; de lo contrario se deberán suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Sociedad **HILAT S.A.**, identificada con el Nit. 860066342-8, Señor **GUNNAR ALFREDO GÓMEZ CAMACHO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.187.114, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 No. 57 V-11 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00131

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de febrero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1487
Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	6/12/2012
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 631 DE 2011	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	8/02/2013
-------------------------------------	------	----------	------	-----	------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	11/02/2013
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 11 MAR 2013 () días de
entrega legible, íntegra y completa del () Resolución número
00 137 de fecha 11/02/2013 al señor (a)
LEONELA PAEZ GONZALEZ
en su calidad de AVIAZADA
identificado con Cédula de Ciudadanía 1.073.603.752 Prato
T.P. No. QUINCE (15).

Firma: Leonela Paez Hora: 9:47 am
C.C. 1.073.603.752 Dirección: Ciudad A. 59V II Sur
Fecha: 11/03/2013 Teléfono: 7414230 ext. 1141

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Beid V.H.